

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a Usted con el presente proceso de ALIMENTOS que la parte demandada - ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA- mediante memorial de 17 de agosto de 2023 - hora 8:34 a.m., solicita el levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada en su contra mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, en la cual se dispuso el embargo del 30% del sueldo como pensionado de la policía, lo anterior bajo el entendido de que hijo JOSÉ GREGORIO LICONA CONTRERAS, en la actualidad tiene la edad de 25 años, tal y como da cuenta el registro civil de nacimiento aportado al expediente, y habiendo terminado su carrera profesional, por lo que ya no se encuentra obligado, a continuar sufragando sus gastos por concepto de alimentación, tal y como lo denota la sentencia T-854-12, de la honorable Corte Constitucional. PROVEA.  
Toluviejo-Sucre, 17 de agosto de 2023

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**TOLUVIEJO- SUCRE**

Toluviejo, Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRAS MONTERROZA**  
**DEMANDADO: ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA**  
**RADICACIÓN: 708234089001-2015-00075-00**

En memorial que antecede de fecha 17 de agosto de 2023 - hora 8:34 a.m., el demandado ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA- solicita el levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada en su contra mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, en la cual se dispuso el embargo del 30% del sueldo como pensionado de la policía, lo anterior bajo el entendido de que hijo JOSÉ GREGORIO LICONA CONTRERAS, en la actualidad tiene la edad de 25 años, tal y como da cuenta el registro civil de nacimiento aportado al expediente, y habiendo terminado su carrera profesional, por lo que ya no se encuentra obligado, a continuar sufragando sus gastos por concepto de alimentación, tal y como lo denota la sentencia T-854-12, de la honorable Corte Constitucional.

En razón de lo anterior, el despacho encuentra que efectivamente reposa en el proceso de alimentos copia del registro civil de nacimiento del joven JOSÉ GREGORIO LICONA CONTRERAS (folio 5), constatando que efectivamente ya supera los 25 años de edad, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código Civil, que dice que al llegar a la mayoría de edad culmina la patria potestad y hasta ahí llega la obligación alimentaria para con los hijos, excepto cuando estos padezcan de un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 del C.C.).

Efectivamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"* y que los 25 años es la edad es la edad *"límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio*

*sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.<sup>1</sup>*

La H. Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “*la incapacidad que le impide laborar*” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

*(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

***(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y***

*(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

En consecuencia, éste Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**LEVANTAR** la medida cautelar contenida en el auto de fecha 21 de octubre de 2015 (fl. 18 a 19), consistente en la retención de la suma equivalente al 30% del sueldo y demás emolumentos que devenga mensualmente como pensionado de la Policía Nacional el señor ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA, en favor del joven JOSÉ GREGORIO LICONA CONTRERAS, comunicada mediante oficio N° JPMTS-001282 de 12 de agosto de 2015. Por las motivaciones expuestas. Oficiése.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA  
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de  
estado N°115 de fecha 18 de  
agosto de 2023**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO  
Secretario**

<sup>1</sup> Sentencia T-285 de 2010.

**Firmado Por:**  
**Carmen Cecilia Carrillo Anaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Tolu Viejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35abc3f209a21ded0cddb68d67d15ebb02fcf2e7de09e28e7245d3d29a3d81**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**